

NUEVOS RETOS TRAS VEINTE AÑOS DE VIGENCIA DE LA LO 1/2004

Dirección

Cristina Alonso Salgado
Ana Rodríguez Álvarez
Almudena Valiño Ces

Coordinación

Cristina Torrado Tarrío
Sonia Rama Martínez
Lucía Fernández Ramírez

NUEVOS RETOS TRAS VEINTE AÑOS DE VIGENCIA DE LA LO 1/2004

Dirección

Cristina Alonso Salgado

Ana Rodríguez Álvarez

Almudena Valiño Ces

Coordinación

Cristina Torrado Tarrío

Sonia Rama Martínez

Lucía Fernández Ramírez

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

El presente trabajo se ha realizado en el marco de la Ayuda de la Xunta de Galicia para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas de Galicia (grupos con potencial crecimiento) para el período 2022/2024 (exp. ED431B 2022/18).



XUNTA
DE GALICIA

CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA, UNIVERSIDADES E
FORMACIÓN PROFESIONAL

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2024

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-952-2
DOI: <https://doi.org/10.14679/3206>

Preimpresión por:
Realizada por los autores

AUTORAS Y AUTORES

ANA I. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Profesora Sustituta de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura.

ANA MARÍA NEIRA PENA

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal de la Universidade da Coruña.

ANA MONTESINOS GARCÍA

Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universitat de València.

ANXO VARELA HERNÁNDEZ

Analista del Centro de Estudios de Seguridad (CESEG) de la Universidade de Santiago de Compostela.

CRISTINA ALONSO SALGADO

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal de la Universidade de Santiago de Compostela.

DIANA MARCOS FRANCISCO

Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

ELENA DE LUIS GARCÍA

Profesora Permanente Laboral de Derecho Procesal de la Universitat de València.

ELISA SIMÓ SOLER

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal de la Universitat de València.

ENRIQUE LATORRE RUIZ

Profesor Interino de Lógica y Filosofía de la Ciencia de la Universidade de Santiago de Compostela.

FRANCISCO XABIERE GÓMEZ GARCÍA

Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad de León.

GEMMA MINERO ALEJANDRE

Profesora Contratada Doctora de la Universidad Autónoma de Madrid.

JOSÉ LUIS MATEOS CRESPO

Profesor Asociado de Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca.

LAURA ÁLVAREZ SUÁREZ

Profesora del Área de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo y Jueza Sustituta del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias

M^a LUISA IBÁÑEZ MARTÍNEZ

Profesora Permanente Laboral del Departamento de Sociología y Comunicación de la Universidad de Salamanca.

MARGARIDA SANTOS

Professora Auxiliar da Escola de Direito da Universidade do Minho y Membro Integrado do Centro de Investigação em Justiça e Governação (JusGov).

NOELIA VALENZUELA GARCÍA

Investigadora predoctoral UCA-FPU en Criminología de la Universidad de Cádiz.

PATRICIA TAPIA BALLESTEROS

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid.

SUMARIO

ALCANCE Y EFICACIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SOCIOLOGÍA DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL 12

M^a Luisa IBÁÑEZ MARTÍNEZ

1. INTRODUCCIÓN	12
2. BREVE PERSPECTIVA DEL CONTEXTO JURÍDICO Y SOCIAL ANTERIOR A LA LEY ORGÁNICA 1/2004	12
2.1. Contexto jurídico	12
2.2. Contexto social. La influencia de los movimientos feministas y organizaciones internacionales	13
3. IMPACTO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004	14
3.1. Eficacia en la protección de las víctimas	14
3.2. Efectos culturales y sociales	16
4. RETOS Y PROPUESTAS	17
5. BIBLIOGRAFÍA	19

LA DESINFORMACIÓN DE GÉNERO: UN ELEMENTO DISTORSIONADOR DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FEMINISTAS 23

Anxo VARELA HERNÁNDEZ

1. LA DESINFORMACIÓN COMO AMENAZA PARA EL ESTADO DE DERECHO	23
1.1. Conceptualización y situación actual	23
1.2. La desinformación por razón de género: definición, características y particularidades	25
2. LA DESINFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE LA MUJER	27
2.1. Especial referencia a la Ley Orgánica 1/2004	27
2.2. La incidencia de los medios tecnológicos. Especial atención a los <i>deep fakes</i> ..	28
3. CONCLUSIONES	30
4. BIBLIOGRAFÍA	30

LUZ SOBRE LA OSCURIDAD, LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 32

Ana I. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

1. INTRODUCCIÓN	32
2. LA FEMINIZACIÓN JUDICIAL: UN PASO HACIA LA IGUALDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	33
3. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	34
4. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	35

5. CONCLUSIONES.....	37
6. BIBLIOGRAFÍA.....	37
LIMITACIONES Y DESAFÍOS LEGALES EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES	39
Laura ÁLVAREZ SUÁREZ	39
1. INTRODUCCIÓN.....	39
2.1.-El concepto de violencia de género.....	39
2.2.-La absoluta prohibición de someterse a procedimientos de mediación.....	41
2.3.-Derecho a la dispensa del deber de declarar.....	41
2.4.-Suspensión automática del régimen de visitas	43
3.-PERSPECTIVAS DE FUTURO: LA NUEVA DIRECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	46
4.-CONCLUSIONES	47
5.-BIBLIOGRAFÍA	48
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA APLICACIÓN DE LA LO 1/2004: VALORACIÓN PROCESAL	50
Elisa SIMÓ SOLER*	50
1.- APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	50
2.- INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO	51
3.- LOS ESTEREOTIPOS COMO PRINCIPAL DESAFÍO.....	53
3.1.- Impacto en la imparcialidad judicial y el deber de motivar.....	54
3.2.- Declaración de la víctima	55
4.- RECLAMO FORMATIVO A MODO DE CIERRE.....	57
5.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58
NOVOS RUMOS POLÍTICO-CRIMINAIS NA PROTEÇÃO, PARTICIPAÇÃO E REPARAÇÃO DA VÍTIMA... NOTAS À MARGEM DA (I) ESTRATÉGIA NACIONAL PARA OS DIREITOS DAS VÍTIMAS DE CRIME – 2024-2028*	61
Margarida SANTOS.....	61
1. INTRODUÇÃO	61
2.- A ESTRATÉGIA – ALGUNS APONTAMENTOS	62
3.-EM JEITO DE BALANÇO E DE NOTAS FINAIS	66
4.-REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
5.-INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS	67
NOTAS SOBRE O VALOR PROCESSUAL DO DEPOIMENTO DA VÍTIMA DE VIOLÊNCIA DE GÉNERO NO PROCESSO PENAL.....	68
Cristina ALONSO SALGADO	68
1.-A TÍTULO PRELIMINAR.....	68

2.-REFLEXÕES SOBRE A VÍTIMA-TESTEMUNHA	68
3.-NOTAS SOBRE O VALOR PROCESSUAL DO DEPOIMENTO DA VÍTIMA DE VIOLÊNCIA DE GÊNERO NO PROCESSO PENAL	70
4.-BIBLIOGRAFIA	75
A VUELTAS CON LA AGRAVANTE DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 22.4 DEL CÓDIGO PENAL: COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 917/2023, DE 14 DE DICIEMBRE	76
Patricia TAPIA BALLESTEROS	76
1.-INTRODUCCIÓN	76
2.-LA AGRAVANTE POR RAZÓN DE GÉNERO: PRINCIPALES DEBATES	77
2.1.-Idoneidad y contenido	77
2.2.-Ámbito subjetivo de aplicación	78
2.3.-Requisitos objetivos y subjetivos para su aplicación. El fundamento de la agravación.....	79
3.-LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA SENTENCIA 917/2023, DE 14 DE DICIEMBRE	80
4.-CONCLUSIONES	81
5.-BIBLIOGRAFÍA	83
LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LA IA: NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.....	84
José Luis MATEOS CRESPO	84
1.-INTRODUCCIÓN	84
2.-LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978	84
3.-LA INCIDENCIA DE LA IA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	86
4.-LEGISLACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA: LA LEY ORGÁNICA 1/2004	87
5.-VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL A TRAVÉS DE LA IA	88
6.-CONCLUSIONES	92
7.-BIBLIOGRAFÍA	93
INJUSTICIA ALGORÍTMICA, SESGOS Y GOBERNANZA DE LA IA. UN INTENTO DE CLARIFICACIÓN	96
Enrique LATORRE RUIZ	96
1.-DESAFÍOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ERA POSTDIGITAL	96
2.-ORIGEN Y CLASIFICACIÓN DE LOS SESGOS ALGORÍTMICOS. UN ENFOQUE INFORMACIONAL	98
2.1.-Entrada de datos	99
2.2.-Operaciones algorítmicas	99
2.3.-Salida y recepción de los resultados	100

2.4.-Monitorización y retroalimentación	100
3.-DEBATES FILOSÓFICOS SOBRE LA JUSTICIA ALGORÍTMICA Y SUS MODELOS MATEMÁTICOS.....	101
3.1.-Modelos matemáticos de la justicia.....	102
4.-LA GOBERNANZA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA UE	104
5.-REFERENCIAS.....	106
DEEPPAKES: UN NUEVO DESAFÍO PARA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES . 108	
Ana María NEIRA PENA	108
1.-CONCEPTO DE <i>DEEPPAKE</i>	108
2.-LOS <i>DEEPPAKES</i> COMO FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ..	109
3.- <i>DEEPPAKES</i> DE NATURALEZA SEXUAL Y RESPUESTA NORMATIVA	114
4.-CONCLUSIONES	117
5.-BIBIOGRAFÍA.....	118
LA SEXUALIDAD <i>ONLINE</i> EN ADOLESCENTES: <i>SEXTING</i>, PORNOGRAFÍA Y SEXISMO	120
Noelia VALENZUELA GARCÍA	120
1.-EL <i>SEXTING</i> EN LA ADOLESCENCIA	120
1.1.-Una práctica sexual online.....	120
1.3.-La pornografía, el sexismo y su relación con el <i>sexting</i>	122
2.-MÉTODO	123
2.1.-Muestra.....	123
2.2.-Instrumento de medida	124
2.3.-Variables.....	124
2.4.-Procedimiento de recogida de datos	125
3.-RESULTADOS.....	125
3.1.-Análisis bivariados: sexting, porno y sexismo	125
3.2.-Análisis multivariados: <i>sexting</i> , porno y sexismo	127
4.-CONCLUSIONES	128
5.-BIBLIOGRAFÍA	129
DERECHO DE ATRIBUCIÓN DE AUTORÍA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO	131
Gemma MINERO ALEJANDRE	131
1.- INTRODUCCIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO. IDENTIFICACIÓN DE ALGUNOS CASOS REALES DE USURPACIÓN DE LA AUTORÍA DE LA OBRA DE ALGUNAS AUTORAS Y DE EMPLEO DE SEUDÓNIMOS MASCULINOS PARA OCULTAR SU GÉNERO	131
2.-BREVE INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE DERECHO MORAL DE PATERNIDAD.....	134
3.- NULIDAD DE LA RENUNCIA A LA PATERNIDAD DE LA OBRA.....	138

4.- ESTUDIO DE UN CASO PARTICULAR: DEFENSA DE LA AUTORÍA DE LA OBRA DE MARÍA LEJÁRRAGA TRAS SU FALLECIMIENTO	140
5.- ALGUNAS CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE <i>LEGE FERENDA</i>	141
6.- BIBLIOGRAFÍA	142
VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER Y TRABAJO, REFLEXIONES TRAS VEINTE AÑOS DE LO 1/2004.....	144
Francisco Xabiere GÓMEZ GARCÍA	144
1.-LA RELACIÓN CRUCIAL ENTRE EL ÁMBITO LABORAL Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER	144
1.1.-La importancia del trabajo en relación con la violencia de género contra la mujer aparece ya en la génesis de esta.....	144
2.-VALORACIÓN A VEINTE AÑOS VISTA DE LA LOIPVG	146
3.-SUCINTAS IDEAS PARA EL FUTURO EN RELACIÓN CON EL TRABAJO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER	148
4.-BIBLIOGRAFÍA	150
CRÓNICA DEL CONGRESO INTERNACIONAL “DIGITALIZACIÓN Y ALGORITMIZACIÓN DE LA JUSTICIA: NUEVOS RETOS, DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES”	152
Diana MARCOS FRANCISCO	152
RESEÑA DEL CONGRESO INTERNACIONAL “CLAVES PARA UNA JUSTICIA DIGITAL Y ALGORÍTMICA CON PERSPECTIVA GÉNERO”	156
Ana MONTESINOS GARCÍA	156
Elisa SIMÓ SOLER	156
Elena de LUIS GARCÍA.....	156
MESA 1: DESAFÍOS DE LA IA EN LA JUSTICIA.....	156
MESA 2: JUSTICIA ALGORÍTMICA Y SUJETOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.....	158
MESA 3: JUSTICIA PREDICTIVA: IA Y NEUROCIENCIA.....	159
MESA 4: DIGITALIZACIÓN AL SERVICIO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL ...	160
MESA 5: IA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO.....	161
MESA 6: CONCLUSIONES DEL PROYECTO “CLAVES PARA UNA JUSTICIA DIGITAL Y ALGORÍTMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”	163

DEEPPAKES: UN NUEVO DESAFÍO PARA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Ana María NEIRA PENA
Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal
Universidade da Coruña

1.-CONCEPTO DE DEEPPAKE

El término *deepfake* es un neologismo que combina dos vocablos. Por una parte, el vocablo, *deep*, que se refiere al sistema empleado en el proceso de generación de estos contenidos, esto es, al sistema de *deep learning* o aprendizaje profundo, que constituye una rama dentro del aprendizaje automático (*machine learning*), en auge en el marco del imparable desarrollo de la IA²⁵⁵. Por otra parte, el término incluye el vocablo *fake*, que significa falso. Se trata, por lo tanto, de la generación y/o manipulación de imágenes, vídeos o audio a través de sistemas de aprendizaje profundo.

En castellano, el término *deepfake* puede traducirse como representación sintética²⁵⁶ o como ultrafalsificación, voz, esta última, que aunaría los dos conceptos que se encuentran en la forma inglesa, sustituyendo el concepto *deep* (“profundo, hondo”), mediante el prefijo ultra- (“en grado extremo”), y el de *fake* (“falso” o “falsificación”), mediante falso²⁵⁷.

En el Reglamento de IA, sin embargo, se ha optado por usar la voz “ultrasuplantación”, la cual es definida como “*un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos*” (art. 3.1.60). Se observa como en esta definición se hace hincapié en la capacidad de estos contenidos para inducir al público a error en relación con la autenticidad de lo que ven y oyen. Y aquí radica, precisamente, el potencial lesivo de los *deepfakes*, en su

²⁵⁵ El *Machine Learning* o aprendizaje automático se refiere a un amplio conjunto de técnicas informáticas que permiten dar a las computadoras *la capacidad de aprender sin ser explícitamente programadas*. Por su parte, el *Deep Learning* o aprendizaje profundo es un subcampo dentro del *Machine Learning*, el que utiliza distintas estructuras de redes neuronales para lograr el aprendizaje de sucesivas *capas de representaciones* cada vez más significativas de los datos. El *profundo* o *deep* en *Deep Learning* hace referencia a la cantidad de *capas de representaciones* que se utilizan en el modelo; en general se suelen utilizar decenas o incluso cientos de *capas de representación* las cuales *aprenden* automáticamente a medida que el modelo es entrenado con los datos (LÓPEZ BRIEGA, Raúl E., *Introducción al Deep learning* disponible en: <https://iaarhub.github.io/capacitacion/2017/06/13/introduccion-al-deep-learning/> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024).

²⁵⁶ QUIRÓS-FONS, Antonio; GARCÍA-ULL, Francisco José, “La inteligencia artificial como herramienta de la desinformación. Deepfakes y regulación europea”, en GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena (Dir.) *Los Derechos Humanos en la inteligencia artificial: su integración en los ODS de la Agenda 2030*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 537-556, p. 538. Así pues, la palabra “representación” es definida como “*imagen o idea que sustituye a la realidad*”; mientras que el vocablo sintético/a se define como “*Dicho de un producto: Que se obtiene por procedimientos industriales y que reproduce la composición y propiedades de uno natural*”. Cabe entender, por lo tanto, que una representación sintética es un contenido creado artificialmente, en este caso, por medios informáticos, que reproduce las propiedades de un contenido real, tratando de sustituirlo o suplantarlo.

²⁵⁷ Véase, en este sentido: <https://www.fundeu.es/recomendacion/ultrafalso-alternativa-a-deep-fake/> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024). Esta era, de hecho, la terminología propuesta en la enmienda 203 del Parlamento Europeo al Reglamento IA, que definía la “ultrafalsificación” como “*un contenido de sonido, imagen o vídeo manipulado o sintético que puede inducir erróneamente a pensar que es auténtico o verídico, y que muestra representaciones de personas que parecen decir o hacer cosas que no han dicho ni hecho, producido utilizando técnicas de IA, incluido el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo*”. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0236_ES.html (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024)

hiperrealismo, que puede hacer imposible discernir, a simple vista, aquello que es real y aquello que es *fake*²⁵⁸.

Por su parte, el informe del Servicio de Investigación del Parlamento Europeo entiende por *deepfakes* los soportes de audio o vídeo manipulados o sintéticos que parecen auténticos, y en los que aparecen una o varias personas que parecen decir o hacer algo que nunca han dicho o hecho, producidos mediante técnicas de inteligencia artificial, incluidos el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo²⁵⁹.

2.-LOS DEEPFAKES COMO FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los *deepfakes* de contenido sexual, por ser las más presentes en Internet, merecen de una especial atención. De hecho, es posible observar como la proliferación de las aplicaciones delictivas de los sistemas *deepfake* se encuentra estrechamente vinculada con la producción de pornografía²⁶⁰.

Los números, en este caso, resultan reveladores. Entre 2022 y 2023, la cantidad de pornografía *deepfake* aumentó en un 464%, pasando de 3.725 vídeos en 2022 a 21.019 en 2023²⁶¹. A lo anterior, se añade el hecho de que la mayor parte de los vídeos *deepfake* en circulación –alrededor del 96% del total que circula por la Red según un estudio del año 2019²⁶² y del 98% en 2023²⁶³– tienen contenido pornográfico y son protagonizados por

²⁵⁸ En el estudio experimental publicado en KOBIS, Nils. C.; DOLEZALOVA, Barbora, SORAPERRA, Ivan, “Fooled twice: People cannot detect deepfakes but think they can”, *iScience*, núm. 24, noviembre 19, 2021, pp. 1-17, <https://doi.org/10.1016/j.isci.2021.103364> (Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2024), se concluye que la gente no puede detectar con fiabilidad los *deepfakes* y que, además, esto es más una cuestión de falta de capacidad, que de motivación o atención, ya que ni la sensibilización ni la introducción de incentivos económicos mejoran la precisión de su detección. Se detecta, además, que la gente tiende a confundir los *deepfakes* con vídeos auténticos (y no al revés) y que sobreestima su propia capacidad de detección.

²⁵⁹ EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE (EPRS). SCIENTIFIC FORESIGHT UNIT (STOA), *Tackling deepfakes in European policy*, julio de 2021. disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU\(2021\)690039](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2021)690039) (Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2024), p. 2.

²⁶⁰ BELLO SAN JUAN, Patricia, “La inteligencia artificial al servicio del crimen: la revolución del deepfake desde una perspectiva criminológica”, *La justicia en la sociedad 4.0. Nuevos retos para el Siglo XXI*, Colex, A Coruña, 2023, pp. 219-246, p. 240.

²⁶¹ SECURITY HEROES, *State of deepfakes. Realities, Threats, and Impact*, 2023, disponible en <https://www.securityhero.io/state-of-deepfakes/> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024).

²⁶² AJDER, Henry *et al.*, *The State of Deepfakes: Landscape, Threats, and Impact*, septiembre de 2019, p. 5, disponible en: https://regmedia.co.uk/2019/10/08/deepfake_report.pdf (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024).

²⁶³ Las cifras son reveladoras y ponen de manifiesto el preocupante uso indebido de la tecnología *deepfake*, sobre todo para generar contenidos sexualmente explícitos y no consentidos, tendencia con profundas implicaciones para la privacidad y el consentimiento en la era digital (SECURITY HEROES, *State of deepfakes...*, *op. cit.*).

mujeres, lo que da lugar a una forma de violencia de género digital²⁶⁴ que, como tal, debe de ser analizada desde la necesaria perspectiva de género²⁶⁵.

En definitiva, a la hora de analizar y de abordar este fenómeno, el componente de género no puede pasar desapercibido, ya que las mujeres sufren, claramente, de manera desproporcionada las consecuencias dañosas de esta tecnología²⁶⁶. Ellas constituyen el principal objetivo en el uso de *deepfakes* con fines ilícitos, siendo las protagonistas de la práctica totalidad de los *deepfakes* de contenido sexual disponibles en línea sin previo consentimiento²⁶⁷, con la consiguiente contribución a la cosificación de la mujer y su hipersexualización como productos del heteropatriarcado. Prueba de ello son también la existencia de aplicaciones, como *DeepNude*, que solo desnuda a mujeres²⁶⁸.

Sin embargo, cuando se trata de otro tipo de contenidos, el protagonismo de las mujeres es mucho más limitado, siendo que, según un análisis de los *deepfakes* no pornográficos disponibles en YouTube en 2019, la mayoría, un 61%, venían protagonizados por hombres, y solo un 39% por mujeres²⁶⁹. Como apuntan CERDÁN MARTÍNEZ y PADILLA CASTILLO mientras “*ellas protagonizan escenas eróticas y pornográficas; ellos, discursos y circunstancias relacionados con el humor o con la política,*

²⁶⁴ Téngase en cuenta, en este sentido, que, de acuerdo con la recientemente aprobada Directiva (UE) 2024/1385, se considera “*violencia contra las mujeres*” “*todo acto de violencia de género dirigido contra una mujer o una niña por el hecho de ser mujer o niña, o que afecten de manera desproporcionada a mujeres o niñas, que causen o sea probable que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*” (art. 2.a)). Por su parte, GONZÁLEZ PULIDO, Irene, “El uso de la inteligencia artificial generativa en la investigación de la ciberdelincuencia de género: ante el auge de los *deepfakes*”, *Ius et Scientia*, 2023, vol. 9, núm. 2, pp. 157-190, p. 165, pone el foco en los *deepfakes* como instrumento para la ciberdelincuencia de género, definida por la autora como “*aquellos delitos cometidos a través de Internet por razón de género, prevaleciendo el agresor del alcance y la especial lesividad de los medios tecnológicos, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, con independencia de la relación preexistente con la víctima*”.

²⁶⁵ Sobre la necesidad de abordar el fenómeno *deepfake* desde la necesaria perspectiva de género existen varios trabajos interesantes. Entre otros, pueden verse: BELLO SAN JUAN, Patricia, “La inteligencia artificial al servicio”..., *op. cit.*, pp. 240-242, y 244; BARRIENTOS-BÁEZ, Almudena; PIÑEIRO-OTERO, María Teresa; PORTO RENÓ, Denis, “Imágenes falsas, efectos reales. *Deepfakes* como manifestaciones de la violencia política de género”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 82, 2024, pp. 1-29; Por su parte, SIMÓ SOLER, Elisa, “Retos jurídicos derivados de la inteligencia artificial generativa”, *Indret*, núm. 2, 2023, pp. 493-515, pp. 497-503, reflexiona sobre la intersección entre los *deepfakes* y la violencia de género, identificando distintas formas de violencia contra las mujeres, propias de la era digital, tales como el ciberacoso o las conductas de venganza pornográfica, que con los *deepfakes* pueden experimentar, y de hecho están viviendo, un salto cualitativo, al convertirse esta tecnología, según señala la autora, “*en un facilitador de la violencia*”.

²⁶⁶ Tal y como sostiene DEVÍS MATAMOROS, Abraham, “Algunas claves del castigo penal del *deepfake* de naturaleza sexual”, *Blog ibericonnect*. 24 de julio de 2023 <https://www.ibericonnect.blog/2023/07/algunas-claves-del-castigo-penal-del-deepfake-de-naturaleza-sexual/> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024) este comportamiento no puede considerarse neutro desde el punto de vista del género, puesto que afecta de manera más contundente a las mujeres, existiendo un potente binomio entre el *deepfake* sexual y la violencia de género.

²⁶⁷ De acuerdo con el análisis realizado por AJDER, Henry *et al.*, *The State of Deepfakes...*, *op. cit.*, p. 5, la pornografía *deepfake* es un fenómeno que ataca y perjudica exclusivamente a las mujeres.

²⁶⁸ *DeepNude* es una aplicación informática que permite a los usuarios “desnudar” fotos de mujeres vestidas. La aplicación utiliza algoritmos de conversión de imágenes para eliminar sintéticamente la ropa y generar partes desnudas del cuerpo que antes estaban cubiertas. Estos algoritmos no pueden realizar conversiones en imágenes de hombres, ya que han sido entrenados con imágenes de mujeres. En junio de 2019, los servidores de *DeepNude* se saturaron, provocando la desconexión del sitio web oficial. A pesar de ello, el software sigue siendo distribuido de forma independiente a través de varios canales en línea, como repositorios de código abierto y sitios web de torrents (AJDER, Henry *et al.*, *The State of Deepfakes...*, *op. cit.*, p. 8).

²⁶⁹ AJDER, H *et al.*, *The State of Deepfakes...*, *op. cit.*, p. 2.

*apareciendo normalmente vestidos. Ellas asoman en espacios privados e íntimos; ellos, en espacios públicos, ostentando el poder o un protagonismo sano. Ellas son cosificadas y sus rostros se pegan al cuerpo de una actriz despersonificada. Ellos tienen otro cuerpo, u otra voz, pero no pierden su esencia personal ni son tratados como objetos porque lo llamativo es lo que dicen o hacen. Ellas son sujetos pasivos; ellos son protagonistas activos y mueven la acción”*²⁷⁰.

Este contraste en cuanto al género de las protagonistas según el contenido de los vídeos incide en el intento de exclusión de las mujeres de la esfera pública, también en el mundo virtual, en línea con la conocida como manosfera, entendida esta como conglomerado de espacios virtuales heterogéneos que promueven discursos misóginos y antifeministas²⁷¹. De ahí que se apueste por encuadrar el fenómeno *deepfake* “dentro del troleo de género y, por tanto, como parte de un discurso de odio misógeno que, si bien puede tener su origen en la manosfera, se expande u alimenta del sexismo ambiental imperante dentro y fuera de la Red, y en especial de una reacción conservadora a los avances de las mujeres en los espacios públicos”.

El fenómeno *deepfake*, una vez más, pone de manifiesto como los estereotipos tradicionales que existen en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, con valores sexistas, se proyectan, se perpetúan y se agudizan a través de la violencia de género ejercida en el mundo de Internet y las redes sociales²⁷². En este sentido, los *deepfakes* pornográficos refuerzan la idea de las mujeres como objetos sexuales, despojadas de su agencia, creándose un entorno en el que las imágenes de las mujeres se entienden como consumibles, manipulables y creadas para el disfrute y la satisfacción de los hombres²⁷³. Además, los *deepfakes* deben ser vistos como una nueva forma de control social hacia las mujeres²⁷⁴, ya que, en no pocas ocasiones, son usados con la finalidad de dañar la

²⁷⁰ CERDÁN MARTÍNEZ, Víctor; PADILLA CASTILLO, Graciela, “Historia del ‘fake’ audiovisual: ‘deepfake’ y la mujer en un imaginario falsificado y perverso”. *Historia y comunicación social*, vol. 24, núm. 2, 2019, pp. 505-520, pp. 516-517.

²⁷¹ El término manosfera es una traducción del inglés *manosphere*, que combina una palabra en inglés (*man*) y otras en castellano (esfera). La voz en español ha sido reconocida de uso común en los medios por Fundéu en 2019 (<https://www.fundeu.es/consulta/manosfera/>), aunque se proponen otras formas, como el término *androsfera* que, sin embargo, no ha tenido el mismo nivel de penetración. Se trata de un conglomerado de grupos de interés, que se refieren a sí mismos como activistas por los derechos de los hombres, y que han establecido complejas conexiones con una miríada de organizaciones, blogs, foros, comunidades y subculturas interconectadas, dando lugar a un conjunto de discursos y posturas abiertamente antifeministas (Cfr. GING, Debbie, “Alphas, Betas, and Incels: Theorizing the Masculinities of the Manosphere”. *Men and Masculinities*, 2019, Vol. 22(4), pp. 638-657, p. 639). Por su parte, GARCÍA-MINGO, Elisa; DÍAZ FERNÁNDEZ, Silvia; TOMÁS-FORTE, Sergio, “(Re)configurando el imaginario sobre la violencia sexual desde el antifeminismo: el trabajo ideológico de la *manosfera* española”, *Política y Sociedad (Madr.)* 59(1), 2022, pp. 1-15, <https://dx.doi.org/10.5209/poso.80369>, p. 3, el factor común de la manosfera, conformada por espacios virtuales y hombres muy heterogéneos, es el antifeminismo, que actúa como elemento aglutinante entre sus diferentes esferas

²⁷² Tal y como ponen de relieve BARRIENTOS-BÁEZ, Almudena; PIÑEIRO-OTERO, María Teresa; PORTO RENÓ, Denis, “Imágenes falsas, efectos”, cit. p. 19, “*la manipulación de imágenes pone de manifiesto que este problema no es nuevo, ni puntual, sino que es algo cultural, reflejo de estereotipos de género y las relaciones de poder que se establecen dentro y fuera de la Red*”. De hecho, tal y como afirma VAN DER NAGEL, Emily, “Verifying images: *Deepfakes*, control, and consent”. *Porn Studies*, 2020, 1-8, pp. 424-429, <https://doi.org/10.1080/23268743.2020.1741434>, p. 424, los *deepfakes* continúan una larga historia de imágenes de mujeres utilizadas para acosarlas, humillarlas y dañarlas.

²⁷³ VAN DER NAGEL, Emily, “Verifying images: *Deepfakes*”, cit. p. 426.

²⁷⁴ Tal y como afirma SIMÓ SOLER, Elisa, “Retos jurídicos derivados”, cit. p. 498, “*con el cambio de paradigma generado por la irrupción de la IA surgen nuevos modos de violencia contra las mujeres con idéntica finalidad controladora*”. Por su parte, BELLO SAN JUAN, Patricia, “La inteligencia artificial al servicio”, cit., p. 241, también alude a los *deepfakes* como formas de humillar, controlar e intimidar a las mujeres, socavando su autonomía. Desde un punto de vista más general, pueden verse las reflexiones de

reputación de mujeres, con o sin presencia pública, o como arma para silenciar las voces disidentes, en un esfuerzo por preservar las estructuras de poder establecidas²⁷⁵.

Los mecanismos de control se proyectan, en muchas ocasiones, hacia personajes públicos, a los que se hace protagonistas de acontecimientos vergonzantes o impropios, influyendo en la conformación de la opinión pública sobre los mismos. Así, por ejemplo, cabe traer a colación los vídeos manipulados de Nancy Pelosi, en los que la política estadounidense aparecía en actos públicos simulando estar embriagada²⁷⁶. Es evidente el daño que, en estos casos, se puede producir a la imagen pública de una persona, a su honor, a su reputación y, en última instancia, a su dignidad.

En otros casos, sin embargo, las campañas de desprestigio tienen como protagonistas a particulares, personas sin relevancia pública, buscando sus creadores hacer daño a la imagen y reputación de las víctimas en un ámbito privado –como el entorno laboral, familiar y/o social–. En este sentido, se advierte que el fenómeno *deepfake*, como consecuencia del mayor desarrollo de estos sistemas y de su mayor accesibilidad para el público general, cada vez afecta en mayor medida a mujeres anónimas²⁷⁷. En estos supuestos, también es frecuente que se utilicen los *deepfakes* pornográficos como arma contra las mujeres, para controlarlas, intimidarlas, extorsionarlas o silenciarlas, de tal forma que el daño, real o potencial para el honor o la propia imagen de la víctima, sería más bien un medio o instrumento para lesionar otros bienes jurídicos, tales como la libertad personal, la integridad psíquica o el patrimonio de la víctima, entre otros²⁷⁸.

Resultan interesantes, en este punto, las reflexiones de SIMÓ SOLER cuando señala que, mientras las mujeres con renombre público que son víctimas de estas prácticas fraudulentas cuentan generalmente con una presunción de buena reputación que las hace más resistentes al daño buscado y un altavoz público para desmentir la falsedad, las mujeres, en general, no cuentan con el beneficio de la duda ni con un altavoz para desmentir la falsedad, lo que las hace más vulnerables a este tipo de prácticas²⁷⁹.

Por último, es importante reflexionar sobre la redimensión que los *deepfakes* implican en el fenómeno de la violencia de género digital. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, los primeros casos de sextorsión y pornovenganza datan de los años noventa, con la

COLE, Kirsti K. “‘It’s Like She’s Eager to be Verbally Abused’: Twitter, Trolls, and (En)Gendering Disciplinary Rhetoric”, *Feminist Media Studies*, 15(2), 2015, pp. 356-358. <https://doi.org/10.1080/14680777.2015.1008750>, sobre la forma en que el troleo de género y la violencia antifeminista en las redes sociales funciona como retórica disciplinaria orientada a disuadir y disciplinar a las mujeres a través de amenazas.

²⁷⁵ En esta línea, véanse las reflexiones de BARRIENTOS-BÁEZ, Almudena; PIÑEIRO-OTERO, María Teresa; PORTO RENÓ, Denis, “Imágenes falsas, efectos”..., *op. cit.*, p. 20. Las autoras abordan la proliferación de imágenes manipuladas de mujeres políticas, afirmando que “*Deepfakes y cheapfakes suponen una forma de represión, para silenciar a las mujeres y recluirlas en determinados espacios soft de la política, donde sus acciones y discursos quedan ocultos tras un halo de frivolidad y de falsas noticias*”.

²⁷⁶ <https://www.washingtonpost.com/technology/2020/08/03/nancy-pelosi-fake-video-facebook/> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024)

²⁷⁷ BELLO SAN JUAN, Patricia, “La inteligencia artificial al servicio”..., *op. cit.*, pp. 240-241.

²⁷⁸ Tal y como afirma SOTO SANTANA, Miosotis, “Justice for Women: Deep fakes and Revenge Porn”, *3rd Global Conference on Women’s Studies*, Rotterdam: The Netherlands, 25-27 de febrero de 2022, pp. 113-128, p. 117, disponible en <https://www.dpublication.com/wp-content/uploads/2022/02/27-10177.pdf> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024) la tecnología *deepfake* está siendo utilizada como arma contra las mujeres, acosándolas, intimidándolas, degradándolas, socavándolas y desestabilizándolas, tanto personal como profesionalmente, ya que incluso su intimidad, sus iniciativas y su seguridad se ven comprometidas.

²⁷⁹ Cfr. SIMÓ SOLER, Elisa, “Retos jurídicos derivados”..., *op. cit.*, p. 502. En la misma línea, advierte cuando la víctima no es una figura pública, sino un individuo particular que no tiene la oportunidad de defender su nombre en el ámbito público se vuelve más vulnerable e incapaz de obtener reparación o, incluso, de defenderse eficazmente del contenido que muestra su imagen de forma explícita.

democratización de los softwares de edición de imágenes y se incrementan posteriormente con la generalización y accesibilidad a dispositivos electrónicos, principalmente teléfonos móviles con cámara incorporada, que permiten la elaboración y el envío inmediato de fotos o de vídeos²⁸⁰. De la misma forma, en los últimos tiempos, con el desarrollo y la facilidad de acceso a sistemas de generación de ultrafalsos, las referidas conductas han dado un salto, no solo a nivel cuantitativo²⁸¹, sino también desde un punto de vista cualitativo.

Desde el punto de vista cualitativo, hay cuatro factores principales a considerar para entender el alcance y la magnitud del fenómeno *deepfake* y su incidencia en el redimensionamiento e intensificación de la violencia de género digital: el hiperrealismo de las imágenes, la democratización de la tecnología *deepfake*, el anonimato que implica la Red y las consecuencias para la víctima derivadas de la facilidad y rapidez con que los contenidos pueden hacerse accesibles al público.

El primer aspecto a considerar tiene que ver con el grado de verosimilitud de las manipulaciones sintéticas, que, al ser capaz de crear falsificaciones de gran calidad, e indistinguibles para el ojo humano, atenta contra la idea de la imagen como prueba incuestionable²⁸². Este atributo incide claramente en el potencial lesivo de las ultrafalsificaciones, en tanto que contenidos aptos para inducir a error al público en general, tanto sobre la autenticidad de quienes aparecen como protagonistas del contenido en cuestión como sobre la certeza o la realidad de las situaciones o actuaciones que aparecen representadas en las imágenes, vídeos o grabaciones.

En segundo lugar, debe de ponerse el acento en el proceso de democratización de la producción de *deepfakes*²⁸³. En este sentido, se observa que muchas de las aplicaciones que generan contenidos manipulados, algunas de código abierto, se encuentran al alcance de la ciudadanía, que puede usarlas de forma gratuita y sin necesidad de contar con especiales conocimientos técnicos. Por el contrario, los sistemas de detección de *deepfakes*, que podrían servir para detectar las falsificaciones y distinguir entre el contenido verdadero y el sintético, son mucho menos accesibles y más caros.

A lo anterior, debe añadirse una consecuencia derivada, no tanto del desarrollo de los sistemas de generación de *deepfakes*, como del desarrollo exponencial de las TIC como herramientas hegemónicas de comunicación social. En este sentido, la fácil, rápida y amplia difusión de los contenidos sintéticos a través del mundo digital se ve potenciada por el efecto de desinhibición en línea, el supuesto anonimato en Internet y la sensación

²⁸⁰ GÁMEZ GUADIX, Manuel, “Sexting, sextorsión y pornovenganza”, Universitat Oberta de Catalunya, PID_00268153, p. 7, disponible en: https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/147580/5/CiberdelincuenciaSexual_Modulo6_SextingSextorsionYPornovenganza.pdf (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024)

²⁸¹ Recordemos las escalofriantes cifras ya referidas. El número total de vídeos *deepfake* online aumentó un 550% entre 2019 y 2023, computándose, en este último año, un total de 95.820, de los cuales un 98% tienen contenido pornográfico (SECURITY HEROES, *State of deepfakes...*, *op. cit.*)

²⁸² Aunque hasta hace bien poco, los *deepfakes* a menudo podrían ser detectados sin herramientas de detección especializadas, la sofisticación esta tecnología está progresando rápidamente hasta un punto en el que la detección humana sin ayuda resulta muy difícil o imposible (SAYLER, Kelley M.; HARRIS, Laurie A. (2019), “Deep fakes and national security”, *Congressional Research Service*, disponible en <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/IF/IF11333>. Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024). Cabe recordar, en este sentido, la probada incapacidad de las personas para distinguir el material manipulado del real (KOBIS, Nils. C.; DOLEZALOVA, Barbora, SORAPERRA, Ivan, “Fooled twice: People”..., *op. cit.*)

²⁸³ Tal y como observan BARRIENTOS-BÁEZ, Almudena; PIÑEIRO-OTERO, María Teresa; PORTO RENÓ, Denis, “Imágenes falsas, efectos”..., *op. cit.*: “la democratización de aplicaciones para la producción de estas imágenes sintéticas ha facilitado su creación y potenciado su circulación”.

de impunidad²⁸⁴. Las dificultades para determinar y acreditar la autoría de los creadores de este tipo de contenidos pueden actuar como un desincentivo para las denuncias, además de ser un óbice real para su efectiva persecución penal.

Por último, igualmente vinculado al uso de las TIC como forma de difusión pública de los contenidos ultrafalsos, se debe de reparar en que su propagación a través las redes sociales o de webs de acceso público, provoca un mayor riesgo de victimización, siendo esta reiterada, prolongada e incluso continua, ante la imposibilidad de desconectar, la distribución a gran escala y las dificultades para retirar el contenido²⁸⁵. En este sentido, la efectiva reparación en forma de retirada de los archivos ilícitos compartidos en la Red se puede ver enormemente dificultada cuando la difusión ha sido amplia y generalizada²⁸⁶.

En definitiva, los *deepfakes* surgen como un arma poderosa que está siendo usada como nueva herramienta de control frente a las mujeres, implicando un redimensionamiento de la violencia de género digital, tanto en la esfera pública como en la esfera privada. Su potencial para dañar la imagen y reputación de las víctimas convierte a los *deepfakes* en instrumentos que presentan un elevado nivel de lesividad y que aparecen como idóneos para ejercer distintas violencias a través de estrategias de intimidación, extorsión o silenciamiento de víctimas reales o potenciales.

3.-DEEPFAKES DE NATURALEZA SEXUAL Y RESPUESTA NORMATIVA

A la vista de la afectación desproporcionada de las mujeres por el fenómeno de los *deepfakes* pornográficos, no es de extrañar que la Directiva (UE) 2024/1385, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, se refiera de forma específica a este fenómeno, imponiendo a todos los Estados miembros la tipificación como delito de la conducta consistente en la difusión no consentida de material íntimo o manipulado (art. 5 Directiva (UE) 2024/1385).

La referida conducta incluye la acción de producir, manipular o alterar y, posteriormente, hacer accesible al público, mediante TIC, imágenes, vídeos o materiales similares, haciendo que parezca que una persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona (art. 5.1 b) Directiva (UE) 2024/1385), debiendo

²⁸⁴ Cdo. 25 Directiva (UE) 2024/1385. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta, que hay estudios que apuntan a que la morfología y contenido de los *deepfake* potencian su viralidad en redes sociales. Véase, en este sentido, GARCÍA ULL, Francisco José; QUIRÓS-FONS, Antonio, “Inteligencia artificial y posverdad en tiempos de guerra”, en ROMERO DOMÍNGUEZ, Lorena R. y SÁNCHEZ-GEY VALENZUELA, Nuria (Coords.), *Sociedad digital, comunicación y conocimiento: retos para la ciudadanía en un mundo global*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 73-90, p. 81.

²⁸⁵ Cdo. 51 Directiva (UE) 2024/1385. En este sentido, se acusa la falta de recursos, leyes y políticas para proteger y ayudar a las víctimas de *deepfakes* pornográficos. Las víctimas individuales son vulnerables ante la forma fácil y rápida en que puede difundirse su imagen, sin que existan garantías de eliminación permanente de los contenidos dañosos (SOTO SANTANA, Miosotis, “Justice for Women: Deep”..., *op. cit.*, p. 117).

²⁸⁶ En ese sentido, se advierte que el ciberacoso consistente en prácticas de sexting, es decir, de envío de fotos íntimas de contenido erótico constituye una forma violencia de género “especialmente significativa y dañina puesto que, dada la forma viral de transmisión de la información en el mundo digital, en un breve lapso de tiempo se expande vertiginosamente y la audiencia supera el finito ámbito de amigos y conocidos, y alcanza el infinito universo de Internet y las vastas galaxias que conforman las distintas redes sociales” (DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, TORRES ALBERO, Cristóbal (Dir.); ROBLES, José Manuel; DE MARCO, Stefano, *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, 2014, p. 188, disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Libro_18_Ciberacoso.pdf (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024)

castigarse también la acción consistente en amenazar con cometer la conducta anterior (art. 5.1 c) Directiva (UE) 2024/1385)²⁸⁷.

Según el Cdo. 19 de la referida norma europea, “*el delito debe incluir también la producción, la manipulación o la alteración no consentidas, por ejemplo, mediante la edición de imágenes, entre otros medios con inteligencia artificial*”, lo que abarca, como no podría ser de otro modo, “*la fabricación de ultrafalsificaciones o ultrasuplantaciones (deepfakes), en las que el material se parezca sensiblemente a una persona real, a objetos, lugares u otras entidades o acontecimientos reales, represente actividades sexuales de una persona, y pueda dar a otros la impresión falsa de que es auténtico o veraz*”.

El CP español, al menos hasta el momento²⁸⁸, no recoge expresamente la conducta consistente en crear y/o difundir contenidos sintéticos de naturaleza sexual, al menos cuando las protagonistas son personas adultas. La única alusión a la denominada “*pornografía virtual*”²⁸⁹ se encuentra en el ámbito de la pornografía infantil, concepto en el que se incluyen, no solo las imágenes de menores reales, sino también las “*imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales*” (art. 189 I II d) CP).

En cualquier caso, respecto de los *deepfakes* de naturaleza sexual protagonizadas por adultos, cabe preguntarse si es necesaria una regulación penal expresa que aborde este fenómeno o si, por el contrario, existen ya entre los tipos penales vigentes figuras delictivas capaces de recoger el desvalor que origina el *deepfake* pornográfico²⁹⁰. En este sentido, las opciones a considerar para la subsunción de esta conducta son, principalmente, tres: los delitos contra la intimidad (arts. 197 y ss. CP), los delitos contra el honor (arts. 208 y ss. CP) y los delitos contra la integridad moral (arts. 173 y ss. CP). La primera opción que cabría plantearse para recoger el desvalor del fenómeno de los *deepfakes* de naturaleza sexual es aplicar los delitos que protegen la intimidad,

²⁸⁷ Obsérvese, sin embargo, que la Directiva (UE) 2024/1385 tan solo exige castigar a quien participa activamente en la generación o fabricación de los contenidos manipulados si, además, posteriormente, los hace accesibles al público, lo que implica el uso de las TIC para poner el material a disposición de cierto número de personas (Cdo. 18). No obliga a castigar penalmente, por lo tanto, la mera generación de los contenidos, salvo que sean usados para amenazar a la víctima con su pública difusión. Y tampoco impone usar el derecho penal frente a quien simplemente difunde los materiales manipulados, sin haber intervenido en la manipulación, conducta, la de poner a disposición del público, que sí deberá tipificarse como delito, sin embargo, cuando se trata de materiales íntimos reales, con independencia de que la víctima haya consentido en la generación de dicho material o de que pueda habérselo transmitido a una persona concreta (art. 5.1 a) y Cdo. 19 Directiva (UE) 2024/1385).

²⁸⁸ Cabe señalar que ha habido varias propuestas de tipificación de esta conducta. Por una parte, está la Propuesta del Grupo Parlamentario Plural a la Proposición de Ley Orgánica para la modificación del CP en los delitos contra la libertad sexual (122/000294), en la que planteaba añadir un apartado 8 al art. 197 CP, ubicado en el Título X dedicado a los “*Delitos contra la intimidad*”. Igualmente, se debe referir aquí la Proposición de Ley Orgánica de “*regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de inteligencia artificial*” (122/000011), presentada el 13 de octubre de 2023 por el Grupo Parlamentario SUMAR, la cual contiene una propuesta de tipificación de estas conductas como delito de injurias graves en un nuevo art. 208 bis CP.

²⁸⁹ Según la FGE, “*la denominada pornografía virtual es aquella en la que la imagen del menor es una creación artificial pero realista, elaborada por ordenador u otro medio* (Circular 2/2015, de 19 de junio, sobre los delitos de pornografía infantil tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, p. 3)

²⁹⁰ Sobre la necesidad de tipificación expresa, DEVÍS MATAMOROS, Abraham, “*Algunas claves del castigo*”..., *op. cit.*, se pronuncia en sentido negativo, entendiendo que podrían encajarse en los delitos contra el honor y también en los delitos contra la integridad moral, sosteniendo, eso sí, que “*sería conveniente establecer una alternativa unificada al respecto sobre la subsunción en uno de ambos supuestos para evitar problemas relacionados con la seguridad jurídica*”.

considerando el contenido íntimo de los vídeos generados o manipulados con IA²⁹¹. Sin embargo, este encuadre sistemático no se compagina bien con la lesividad propia de los *deepfakes*.

El problema que plantea ubicar la difusión de contenido manipulado o generado con IA entre los delitos contra la intimidad es que, al materializarse la conducta en la creación y difusión de contenidos virtuales, el derecho a la intimidad no se ve afectado, ni en su dimensión positiva, como derecho a la autodeterminación informativa de su titular, ni en su dimensión negativa, como facultad de exclusión de terceros frente a ciertos aspectos de su vida privada²⁹². No habría, en definitiva, afectación del bien jurídico protegido, al menos no cuando simplemente se usa el rostro real de la víctima, pero no su imagen desnuda ni escenas íntimas verdaderamente protagonizadas por ella²⁹³.

Ahora bien, excluida la lesión a la intimidad, parece claro que la creación y/o difusión de escenas sexualmente explícitas, aun cuando sean irreales, en las que aparezca involucrada una persona identificable sin su consentimiento, puede resultar ofensiva para el honor de la persona en cuestión²⁹⁴. Así, por ejemplo, resulta perfectamente posible entender que la creación y difusión no consentida de un vídeo íntimo manipulado constituye un delito de injurias, definidas estas como “acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación” (art. 208 CP), debiendo apreciarse su modalidad agravada cuando concurre publicidad (art. 209 CP)²⁹⁵. Frente al entendimiento de los *deepfakes* pornográfico como delitos contra el honor, otros autores apuestan, sin embargo, por encajarlas entre los delitos contra la integridad moral. Se argumenta, en este sentido, que el delito de trato degradante del art. 173.1 CP es más amplio, abarcando también ataques contra el honor, y que recoge mejor el carácter

²⁹¹ En esta línea se encauzaba la Propuesta del Grupo Parlamentario Plural, en la enmienda núm. 41 a la Proposición de Ley Orgánica para la modificación del CP en los delitos contra la libertad sexual (122/000294), en la que planteaba añadir un apartado 8 al art. 197 CP, ubicado en el Título X dedicado a los “*Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*” para castigar expresamente, con pena de prisión de seis meses a dos años a quien “*utilice imágenes de gran verosimilitud (deepfake) elaboradas con inteligencia artificial para reproducir la imagen de una persona o utilice imágenes reales obtenidas sin su consentimiento con el objetivo de crear contenidos audiovisuales que puedan ser difundidos públicamente por cualquier medio, cuando la divulgación menoscabe gravemente el honor o la intimidad de esa persona*”.

²⁹² En este sentido, se pronuncia DEVÍS MATAMOROS, Abraham, “Algunas claves del castigo”..., *op. cit.*, p. 2, reparando en que el objeto material de la conducta se integra por acciones de carácter sexual que no realiza el propio sujeto pasivo, sino que son creaciones virtuales situadas completamente al margen de la esfera de la privacidad. En la misma línea, véase las reflexiones de JAREÑO LEAL, Ángeles, “El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del *deepfake* sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 26-09, 2024, pp. 1-37, p. 15.

²⁹³ Tal y como argumenta JAREÑO LEAL, Ángeles, “El derecho a la imagen íntima”..., *op. cit.*, p. 15, en la mayoría de los casos, la imagen del rostro de la víctima se extrae de lugares de acceso abierto, como sus redes sociales, en los que la imagen es difundida por su titular o por los medios, lo que excluiría la lesión a la intimidad desde el punto de vista penal, al no haber barreras de protección que deban de ser vencidas por el autor del delito.

²⁹⁴ JAREÑO LEAL, Ángeles, “El derecho a la imagen íntima”..., *op. cit.*, p. 15.

²⁹⁵ Por la subsunción expresa de estas conductas en el delito de injurias graves opta la Proposición de Ley Orgánica de “regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de inteligencia artificial” (122/000011), presentada el 13 de octubre de 2023 por el Grupo Parlamentario SUMAR, la cual contiene una propuesta de tipificación en un nuevo art. 208 bis CP con el siguiente contenido: “*Igualmente tendrá la consideración de injuria la acción que, sin autorización y con ánimo de menoscabar el honor, fama, dignidad o la propia estimación de una persona, recrease mediante sistemas automatizados, software, algoritmos o inteligencia artificial para la pública difusión su imagen corporal o audio de voz*”.

degradante de la acción consistente en cosificar e instrumentalizar al sujeto pasivo al que se le añade un cuerpo diferente al suyo convirtiéndolo en objeto de consumo²⁹⁶.

Sea como fuere, en aras de la seguridad jurídica y en vista de las dimensiones que está adquiriendo el fenómeno de los *deepfakes* de contenido sexual parece justificada una reforma penal que tipifique expresamente estas conductas²⁹⁷ o que, cuando menos, fije una opción unificada para la subsunción de estas conductas en los tipos penales vigentes²⁹⁸.

4.-CONCLUSIONES

1) La propia definición de las ultrafalsificaciones contenida en el Reglamento de IA alude a su capacidad para inducir a error a las personas, haciendo pasar por auténticos o verídicos *contenidos sintéticos de imagen, audio o vídeo generados o manipulados por una IA*. Este potencial para engañar y falsear la realidad convierte a esta tecnología en una herramienta idónea para cometer delitos de diversa índole, tales como estafas falsedades documentales, suplantaciones de identidad o amenazas, entre otros muchos. Por eso, precisamente, en vista del enorme potencial criminógeno que implican, se puede afirmar que los *deepfakes* o ultrafalsificaciones son uno de los productos de la IA generativa que presenta mayores desafíos desde el punto de vista regulatorio.

2) Los *deepfakes* más populares en términos cuantitativos son, con diferencia, aquellos de contenido pornográfico, es decir, aquellos documentos audiovisuales o imágenes en las que aparecen personas participando en actividades sexualmente explícitas o personas desnudas en un contexto lascivo, esto es, posados con contenido sexual o imágenes enfatizando los genitales. Además, la inmensa mayoría de estas creaciones sintéticas están protagonizadas por mujeres, lo que implica una afectación desproporcionada de las mujeres por el fenómeno *deepfake*, que lleva a caracterizarlo como una nueva forma de violencia de género digital. Por consiguiente, las acciones que se diseñen tanto en términos de sensibilización y prevención, como en forma de respuesta legal, deben de partir de que su tratamiento no puede ser neutro en cuanto al género.

3) Hasta el momento, el CP español no recoge esta conducta de manera expresa, sin perjuicio de que su desvalor puede venir recogido en conductas como las injurias u otros delitos contra la integridad moral. Sea como fuere, en aras a lograr una mayor seguridad jurídica y en vista de las dimensiones que está adquiriendo el fenómeno de los *deepfakes* de contenido sexual parece justificada una reforma normativa que tipifique expresamente estas conductas atendiendo al especial desvalor que plantean como herramientas de control social hacia las mujeres. En este sentido, tanto en el momento de la tipificación como en el crucial momento probatorio, debería de partirse de la imprescindible perspectiva de género, como herramienta idónea para comprender el desvalor, el contexto y las consecuencias de estas conductas en la vida de la víctima y de las mujeres.

²⁹⁶ Cfr. DEVÍS MATAMOROS, Abraham. “Algunas claves del castigo”..., *op. cit.*, p. 3. En contra de esta calificación se muestra JAREÑO LEAL, Ángeles, “El derecho a la imagen íntima”..., *op. cit.*, pp. 27-29, quien pone en duda que el resultado producido por una falsificación digital pueda lesionar la integridad moral considerando su lejanía respecto de conductas recogidas en ese mismo título, como el trato inhumano o la tortura.

²⁹⁷ JAREÑO LEAL, Ángeles, “El derecho a la imagen íntima”..., *op. cit.*, p. 34; Por su parte, BELLO SAN JUAN, Patricia, “La inteligencia artificial al servicio”..., *op. cit.* p. 244, sostiene que es necesario reflexionar, desde la ineludible perspectiva de género, sobre “la necesidad de incardinar estos actos como un tipo penal autónomo habida cuenta de la redimensión que con el *deepfake* toman determinados tipos penales como el acoso o la distribución de contenido pornográfico, especialmente para las mujeres”.

²⁹⁸ DEVÍS MATAMOROS, Abraham, “Algunas claves del castigo”..., *op. cit.*, p. 3.

5.-BIBLIOGRAFÍA

- AJDER, Henry *et al.*, *The State of Deepfakes: Landscape, Threats, and Impact*, septiembre 2019, disponible en: https://regmedia.co.uk/2019/10/08/deepfake_report.pdf
- BARRIENTOS-BÁEZ, Almudena; PIÑEIRO-OTERO, María Teresa; PORTO RENÓ, Denis, “Imágenes falsas, efectos reales. Deepfakes como manifestaciones de la violencia política de género”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 82, 2024, pp. 1-29.
- BELLO SAN JUAN, Patricia, “La inteligencia artificial al servicio del crimen: la revolución del deepfake desde una perspectiva criminológica”, *La justicia en la sociedad 4.0. Nuevos retos para el Siglo XXI*, Colex, A Coruña, 2023, pp. 219-246.
- CERDÁN MARTÍNEZ, Víctor; PADILLA CASTILLO, Graciela, “Historia del ‘fake’ audiovisual: ‘deepfake’ y la mujer en un imaginario falsificado y perverso”, *Historia y comunicación social*, vol. 24, núm. 2, 2019, pp. 505-520.
- COLE, Kirsti K., “‘It’s Like She’s Eager to be Verbally Abused’: Twitter, Trolls, and (En)Gendering Disciplinary Rhetoric”, *Feminist Media Studies*, 15(2), 2015, pp. 356-358, <https://doi.org/10.1080/14680777.2015.1008750>
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, TORRES ALBERO, Cristóbal (Dir.); ROBLES, José Manuel; DE MARCO, Stefano, *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*.
- DEVÍS MATAMOROS, Abraham, “Algunas claves del castigo penal del deepfake de naturaleza sexual”, *Blog ibericonnect* 24 de julio de 2023 <https://www.ibericonnect.blog/2023/07/algunas-claves-del-castigo-penal-del-deepfake-de-naturaleza-sexual/> 2014, disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Libro_18_Ciberacoso.pdf.
- EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE (EPRS). SCIENTIFIC FORESIGHT UNIT (STOA), *Tackling deepfakes in European policy*, julio de 2021, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/690039/EPRS_STU\(2021\)690039_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/690039/EPRS_STU(2021)690039_EN.pdf)
- GÁMEZ GUADIX, Manuel, “Sexting, sextorsión y pornovenganza”, Universitat Oberta de Catalunya, disponible en: https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/147580/5/CiberdelincuenciaSexual_Modulo6_SextingSextorsionYPornovenganza.pdf
- GARCÍA ULL, Francisco José; QUIRÓS-FONS, Antonio, “Inteligencia artificial y posverdad en tiempos de guerra”, en ROMERO DOMÍNGUEZ, Lorena R. y SÁNCHEZ-GEY VALENZUELA, Nuria (Coords.), *Sociedad digital, comunicación y conocimiento: retos para la ciudadanía en un mundo global*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 73-90.
- GARCÍA-MINGO, Elisa; DÍAZ FERNÁNDEZ, Silvia; TOMÁS-FORTE, Sergio, “(Re)configurando el imaginario sobre la violencia sexual desde el antifeminismo: el trabajo ideológico de la *manosfera* española”, *Política y Sociedad (Madr.)* 59(1), 2022, pp. 1-15, <https://dx.doi.org/10.5209/poso.80369>
- GING, Debbie, “Alphas, Betas, and Incels: Theorizing the Masculinities of the Manosphere”. *Men and Masculinities*, 2019, Vol. 22(4), pp. 638-657.

- GONZÁLEZ PULIDO, Irene, “El uso de la inteligencia artificial generativa en la investigación de la ciberdelincuencia de género: ante el auge de los deepfakes”, *Ius et Scientia*, 2023, vol. 9, núm. 2, pp. 157-190.
- JAREÑO LEAL, Ángeles, “El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del *deepfake* sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 26-09, 2024, pp. 1-37.
- KOBIS, Nils. C.; DOLEZALOVA, Barbora, SORAPERRA, Ivan, “Fooled twice: People cannot detect deepfakes but think they can”, *iScience*, núm. 24, noviembre 19, 2021, pp. 1-17, <https://doi.org/10.1016/j.isci.2021.103364>
- LÓPEZ BRIEGA, Raúl. E., Introducción al Deep learning, disponible en: <https://iaarhub.github.io/capacitacion/2017/06/13/introduccion-al-deep-learning/> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024).
- QUIRÓS-FONS, Antonio; GARCÍA-ULL, Francisco José, “La inteligencia artificial como herramienta de la desinformación. Deepfakes y regulación europea”, en GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena (Dir.), *Los Derechos Humanos en la inteligencia artificial: su integración en los ODS de la Agenda 2030*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 537-556.
- SAYLER, Kelley M.; HARRIS, Laurie A., “Deep fakes and national security”. *Congressional Research Service*, 2019, disponible en <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/IF/IF11333>
- SECURITY HEROES, *State of deepfakes. Realities, Threats, and Impact*, 2023, disponible en <https://www.securityhero.io/state-of-deepfakes/>
- SIMÓ SOLER, Elisa, “Retos jurídicos derivados de la inteligencia artificial generativa”, *Indret*, núm. 2, 2023, pp. 493-515.
- SOTO SANTANA, Miosotis, “Justice for Women: Deep fakes and Revenge Porn”, *3rd Global Conference on Women’s Studies*, Rotterdam: The Netherlands, 25-27 de febrero de 2022, pp. 113-128
- VAN DER NAGEL, Emily, “Verifying images: *Deepfakes*, control, and consent”. *Porn Studies*, 2020, 1-8, pp. 424-429, <https://doi.org/10.1080/23268743.2020.1741434>